

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
19 DE ENERO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-001/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet) Buenas noches, siendo las **veintidós horas** con veintiocho **minutos** del día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha.-----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. ---

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal.-----

Por ello, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista correspondiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Presente.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

Primero. *Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-033/2020, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte.*

6.

Segundo. Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-033/2020, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte.

Tercero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JE-51/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día.---

Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente.--

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta.----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- De acuerdo con el orden del día. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- De acuerdo.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- A favor.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer punto** del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-033/2020, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, previamente circulada.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. -----

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación respecto a la dispensa de la lectura del acta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta.-----



MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo.---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta. El **segundo punto** del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-033/2020, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. -----

Si no hay intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. -Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a aprobación del Pleno, fue aprobado por unanimidad de votos -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer punto** del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JE-51/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciado: Giulianna Bugarini Torres y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. -----

Por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador antes identificado, formado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, a partir de la publicación de propaganda difundida en diversos medios de comunicación, así como notas periodísticas difundidas en forma electrónica; además, de la posible violación a la normativa electoral por parte Morelia Social, Naranti México, ambas sociedades anónimas de capital variable y la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán.-----

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-51/2020.-----

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana, ya que de los medios de convicción que obran en el expediente, no se acreditó la existencia de elementos de llamamiento al voto, o equivalente funcional alguno que tuviera como finalidad generar un impacto continuo en su favor o por el contrario rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que no se logró demostrar la existencia de realización de los actos anticipados de precampaña, como tampoco que hubiese realizado una promoción indebida de su imagen, en contravención al principio de equidad en los procesos comiciales. -----

Por otra parte, en cuanto ve a Morelia Social, Naranti México, ambas sociedades anónimas de capital variable y la Asociación Civil Generando Bienestar Michoacán; se pudo constatar que la publicidad difundida en los espectaculares así como las notas periodísticas se determinó que se trata de propaganda comercial amparada en los parámetros de libertad de expresión, por lo que atendiendo a tales consideraciones tampoco es dable atribuirles responsabilidad alguna, aunado a que se determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a la denunciada.-----

Bajo tales consideraciones es que se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, así como la indebida promoción de la imagen de la ciudadana denunciada, y las violaciones atribuidas a las sociedades anónimas.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Sí, Magistrado Pérez, adelante.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Sí, Gracias, Presidenta. Antes que nada buenas noches a todas y todos, el público que nos acompaña y bueno yo comparto el proyecto en el cual se nos ha dado cuenta y mediante el estudio que se hizo sobre todo, porque si bien es cierto este proyecto



que se está poniendo a consideración muy amablemente por usted presidenta aquí al Pleno viene o deriva precisamente de lo que es prácticamente la sentencia que se emitió por la Sala Regional Toluca dentro del expediente en el Juicio Electoral 51/2020, en cumplimiento a esta sentencia se nos instruye a atender los parámetros mediante los cuales se considera que los agravios que fueron en todo caso planteados por el partido accionante en cuanto a las circunstancias propias del contexto en que se analizó o se determinó en su momento por la propia autoridad de alzada a efecto de determinar los alcances que pudiera tener nuestra resolución en cuanto al estudio que se hizo al respecto. -----

Considero importante sobre todo en la base de los agravios que se plantearon inicialmente sobre el tema de que no existió una debida motivación y fundamentación sobre los elementos probatorios en el contexto en que se desarrollaron los hechos que se denunciaron y que además vulneró el principio de exhaustividad que desde luego en lo que corresponde al proyecto como tal veo que desde luego reitero el acompañamiento que se hace de manera tal como se nos ha planteado sobre todo en la base de que como ya fue en su momento señalado el estudio, vuelvo yo a indicar que una vez que son analizadas las cuestiones que aquí se plantean y sobre todo que como una cuestión medular que se atendió en su oportunidad como dentro de las cuestiones previas que se analizaron sobre la base de que la ahora denunciada en su momento como Presidenta del Consejo Directivo de esta asociación civil Bienestar por Michoacán, yo insisto sobre la base de lo que ya en su momento se había determinado en otros procedimientos especiales sancionadores que hemos tenido en cuanto a lo que es la promoción personalizada, ya si bien es cierto en su momento se hace un estudio de lo que corresponde en tratándose de servidores públicos respecto al artículo 134 de la Constitución General de la República también lo es que tratándose sobre todo de ciudadanos que hacen este tipo de promoción y sobre todo en lo que corresponde en la publicidad que se hace en algunos casos por tratarse de la libertad de expresión y de la libertad sobre todo que se da en el ámbito periodístico veo fundamental el hecho de que atendiendo a los elementos que configuran por ejemplo los actos anticipados de campaña, de pre campaña que van desde el elemento personal, temporal y subjetivo como se nos ha hecho llegar en el proyecto que se nos da cuenta, pues veo prácticamente que sí atendemos por ejemplo el elemento personal refiriéndose a si estos actos de precampaña se están desarrollando por la aquí denunciada veo que todavía atendiendo a la temporalidad en que se lleva a cabo este ejercicio pues es el periodo en el cual estos actos van a transcurrir, no antes sino básicamente en el momento en que este tipo de conductas se llevan a cabo por parte de quien ha sido identificada bajo el elemento personal, si una vez transcurrido este elemento temporal nos vamos al elemento subjetivo, es decir, la finalidad que se persigue sobre todo para determinar si estos actos anticipados se generan atendiendo a que existe un llamado expreso al voto en contra o a favor de un personaje o un partido político pues veo que básicamente si observamos que estas expresiones que se solicitan mediante cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral deben trascender al conocimiento de la ciudadanía cosa que aquí yo en lo particular no veo en la propaganda que aquí ha sido denunciada.-----

Yo no dudo que este tipo de ejercicios que se hacen por parte de los ciudadanos puedan en su momento a lo mejor determinándose el momento o la etapa en la cual se está participando ya dentro de un proceso interno de un partido político puede entonces llevar a un estudio diferente atendiendo a este contexto o lo que gira alrededor y si atendemos incluso a lo que corresponde a este tema que me llama la atención en cuanto lo que son a las equivalencias o equivalente funcional bajo este principio yo creo que es importante destacar que si nosotros observamos la instrumentalización que se da de manera escrita o autógrafa en un acto jurídico y



a la vez de manera electrónica como es a través de lo que corresponden en las redes sociales a través de un mensaje de datos y que esto puede tener también de acuerdo a su contenido alcance o extensión o la finalidad de este acto pues entonces yo creo que ahí también deberíamos determinar hasta donde este tipo de situaciones pueden en su momento generar una transgresión a la norma electoral -

Por eso creo que es en este sentido reforzando lo que aquí se está planteando para efectos de determinar si hay en su momento alguna expresión que no deje dudas o en cuanto a las manifestaciones como tales en cuanto a que se esté votando por tal persona o se esté eligiendo, apoyando, o que se nos diga incluso que se emite el voto a favor de tal personaje o votar en contra o un rechazo, digo son expresiones que deben de ser unívocas y que no deben de poner en duda la finalidad que se busca en cuanto al destino respecto a esas expresiones y desde luego que eso también yo lo observo en cuanto a las consideraciones que se atendieron sobre todo vuelvo a insistir en este concepto de los equivalentes funcionales en cuanto a los llamamientos expresos a votar o no votar por determinada persona o incluso por la misma denunciada, yo no, vuelvo a insistir, creo que este es un tema relevante por el contexto que conlleva y sobre todo porque permite un análisis o un estudio respecto a este criterio sobre los elementos expresos y sus equivalentes funcionales que se han utilizado en diversos precedentes que incluso la Sala Superior ha establecido y que desde luego se han expuesto ya en jurisprudencia de la misma Sala Superior me parece que es importante establecer las expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta y sin ambigüedad alguna pueden llevar a denotar algún propósito a favor o en contra de una candidatura o un partido político y esto desde luego que llevará en un momento a que esta publicitación que se haga de una plataforma electoral o un posicionamiento de alguien para efectos de obtener una candidatura pues desde luego contenga expresiones que lleven a un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, entonces veo que eso es fundamental de establecerlo pero creo que incluso el concepto puede llevarnos a otro tipo de escenario o a un plano mayor dependiendo de la temporalidad que es lo que yo señalaba y que desde luego en el momento que es denunciada la persona o en este caso quien es sujeto a esta revisión pues vuelvo a insistir es en cuanto a la forma en que viene la persona denunciada a participar en un proceso electoral en el cual no es más que un, más bien es una exposición de la persona que incluso esto deberá llevar en su momento a otro tipo de situaciones particulares que como en el mismo proyecto se establece dan cuenta de un estudio pormenorizado en cuanto a las publicidades en redes sociales como también en la publicidad que se está haciendo en diferentes lugares en los cuales se han certificado la exposición de la imagen de la persona que se denuncia pero además adicional también de la asociación civil en la cual se participa, por eso digo que este tema me parece fundamental y vuelvo a insistir creo que volvemos a lo que implica en su momento lo establecido en la misma sentencia que se nos ha dado cuenta sobre todo en la sentencia de lo que he señalado que se ha dado cuenta respecto la que emitió la Sala Regional Toluca en cuanto a los precedentes que se generan incluso desde la misma Suprema Corte Estadounidense sobre los diversos criterios que se han dado de ahí precisamente que me convengo sobre todo en el proyecto como se está planteando y que ha quedado robustecido sobre todo en la valoración que se está haciendo a los diferentes elementos de prueba pero bajo los aspectos fundamentales de las cuestiones que se analizan atendiendo a si son actos verdaderamente anticipados de precampaña en cuanto al elemento personal, temporal y subjetivo y desde luego en ese sentido me parece importante destacarlo si en el contexto del mensaje se debe interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite es decir la temporalidad en cuanto a la difusión la audiencia, la utilización de los medios, la duración entre otras circunstancias que desde luego en el mismo proyecto se establece por eso digo que este tema será

tan relevante no solamente ahora sino a post precisamente con motivo del desarrollo incluso de los procesos internos de los partidos políticos -----

Sí, sería cuanto Presidenta de mi parte y muchas gracias y agradezco nuevamente el poder participar en esta sesión pública en la que podemos seguir manteniendo la misma ruta de comunicación y diálogo al interior del Pleno, muchísimas gracias. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias, Magistrado Pérez ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Gracias Presidenta, con el debido respeto para la Magistrada Ponente del proyecto que en este momento se nos presenta para resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-06/2020 manifiesto que en el particular no comparto la propuesta en la que se plantea declarar inexistentes las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y promoción de imagen con fines electorales atribuidas a la ciudadana denunciada así como las conductas atribuidas a las personas morales proveedoras de los anuncios publicitarios utilizados para la difusión de la imagen, nombre y actos de entrega de apoyos sociales relacionados con este Procedimiento Especial Sancionador. -----

Mi disenso se centra en dos razones fundamentales que a continuación expongo, primeramente, desde el punto de vista de la de la voz la argumentación del proyecto no está orientada en los parámetros que expresamente dictó la Sala Regional Toluca en la ejecutoria del Juicio Electoral ST-JE-51/2020, con el proyecto que se nos presenta se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ya referido en la que de conformidad con los efectos y resolutiveos se vinculó a este órgano jurisdiccional para emitir una nueva resolución en la que fuesen valorados nuevamente los medios de prueba a la luz de las consideraciones y razonamientos de dicho fallo, en ese sentido de la consideraciones expuestas en la sentencia de la Sala Toluca que se pretende dar cumplimiento, de forma expresa señaló que este Tribunal debiese analizar la propaganda denunciada en el contexto integral del mensaje, lo que implica que el estudio de los medios de prueba debe ser bajo la óptica de la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado implícito y en esa directriz determinar cinco elementos, el primero de ellos, si la publicidad constituye o no un equivalente funcional de un llamado expreso al voto, segundo, si la persona denunciada se beneficia por aparecer en ellos, tercero, si es posible interpretar razonablemente que el contenido constituyo un equivalente funcional, cuarto, si el contenido de la publicidad constituyo un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada y quinto, si el contenido permite o no obtener un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía. No obstante los elementos antes precisados, la argumentación que sustenta las consideraciones del proyecto de resolución del presente procedimiento a mi parecer no es conforme con los parámetros que expresamente ordenó la Sala Regional Toluca pues si bien se exponen los elementos teóricos y formales en relación con la figura jurídica de los equivalentes funcionales y sus elementos, también lo es que al materializar su estudio del apartado del caso concreto desde mi óptica no se realiza un análisis exhaustivo que comprenda los elementos precisados por la Sala Regional Toluca, ello es así pues en el apartado de estudio del caso concreto si bien se hace una descripción de los elementos contenidos en la publicidad como son texto, color de las letras, imágenes y ubicación, y enseguida se afirma que al hacer un análisis integral de los medios de prueba aportados considera que no se acreditan los elementos de la conducta denunciada toda vez que dicha afirmación no se sustenta en un razonamiento de adminiculación de los

elementos que contiene la propaganda así como los elementos contextuales del mensaje sino que pretende justificarse dicha resolución bajo la óptica formalista y aislada del contenido de la publicidad, lo que resulta contrario a los parámetros expresamente señalados por la Sala Regional Toluca, en ese sentido los equivalentes funcionales no solo comprenden el análisis aislado de las frases o enunciados contenidos en la publicidad sino uno integral que tome en cuenta elementos visuales como colores, tamaños, enfoques, primeros y segundos planos de imágenes, mensajes y de igual forma el contexto del mensaje en cuanto la temporalidad y sistematización de la difusión, la posible audiencia y medio utilizado para su difusión. La segunda razón por la que no comparto la propuesta es la forma en la que se aborda el estudio de los elementos que configura los actos anticipados de precampaña, en este tópico me aparto del estudio propuesto en el proyecto que se nos presenta que en principio inicia con el elemento personal mismo que se tiene por actualizado, enseguida por el objetivo que en términos de la propuesta no se actualiza y finalmente el estudio del elemento temporal que se tiene por acreditado. Contrario a lo que se nos propone. Es mi convicción que el análisis de los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción debe partir del estudio del elemento temporal considerando que además de ser un elemento estrictamente objetivo lo que pueda concluirse en relación con este sirve de base para el análisis de los otros dos elementos que son el personal y el subjetivo.

Además, pretender realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo sin tomar en cuenta el temporal conduce a incurrir en una falta de exhaustividad en su análisis, tomando en cuenta que uno de los elementos contextuales a considerar en los elementos personal y subjetivo es precisamente la temporalidad en la que se ha desarrollado el acto. -----

Bajo esa directriz es mi convicción que el análisis de los elementos debió ser en la forma antes referida y bajo esa metodología desde mi óptica se actualiza la existencia de elementos contextuales suficientes para sostener que el mensaje contenido en el espectacular y valla trasciende al conocimiento de la ciudadanía y podría constituir un elemento que impacte en la equidad en la contienda, mismo que pudiese generar una ventaja indebida frente a las personas que tengan la intención de participar en el proceso electoral en curso. Ello es así considerando que la colocación del espectacular y valla objeto de análisis están colocados en avenidas principales de esta ciudad capital, contrario a lo que sostiene en el proyecto es mi convicción que analizando de manera exhaustiva todos los medios de prueba que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia como lo establece el artículo 22 fracción I de la Ley de Justicia Electoral local estudiando los hechos acreditados bajo la directriz jurisprudencial de la figura jurídica de los equivalentes funcionales desde mi perspectiva es dable concluir que se acredita la infracción a la normativa electoral respecto a la ciudadana denunciada, esto es, se actualizan los actos anticipados de precampaña.-----

En conclusión atendiendo a los parámetros contenidos en la ejecutoria de la Sala Regional Toluca que es objeto de cumplimiento a través de la resolución que hoy se apruebe y a partir de una valoración integral de los elementos de prueba que obran en autos razonablemente es posible concluir que la publicidad denunciada si constituye un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada pues como he sustentado tomando en cuenta el contenido de la frases, imágenes y tamaño o dimensiones de las mismas aunado a la temporalidad y de limitación geográfica en la que se difunden es evidente que la finalidad de dicha publicidad es obtener un posicionamiento frente a la ciudadanía con una expectativa electoral, ello es así pues si bien es cierto que el contenido de

la publicidad materia de la denuncia vista desde un enfoque aislado y formalista no contiene un llamamiento expreso al voto también lo es que valorado en el contexto temporal en el que se difundió, esto es dentro del proceso electoral 2020-2021, específicamente previo al inicio del periodo de precampañas tomando en cuenta que la ciudadana denunciada es militante de un partido político y que se atribuye el carácter de presidenta de una asociación civil cuya finalidad preponderante es la de brindar el conocimiento y las vías de acercamiento a los procesos de selección de los representantes populares de ahí que desde el punto de vista particular es que razonablemente es posible sostener que el posicionamiento y exposición de la imagen y nombre de la ciudadana denunciada tiene una expectativa electoral.-----

En ese sentido, de las consideraciones expuestas en la sentencia de la Sala Toluca que se pretende cumplir de forma expresa señalo que este Tribunal debe analizar la propaganda denunciada en el contexto integral del mensaje, lo que implica que el estudio de los medios de prueba debe ser bajo la óptica de la posible existencia de un posicionamiento electoral anticipado implícito y en esa directriz determinar los siguientes cinco elementos previamente referidos como si la publicidad constituye o no un equivalente funcional de un llamado expreso al voto, si la persona denunciada se beneficia por aparecer en ellos, si es posible interpretar razonablemente que el contenido constituyó un equivalente funcional, si el contenido de la publicidad constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada y finalmente si el contenido permite o no obtener un posicionamiento o exposición electoral frente a la ciudadanía, de modo que dando respuesta a dichas interrogantes planteadas por la Sala Toluca en acatamiento de su sentencia la respuesta general a mi parecer sería afirmativa.-----

Por las razones antes expuestas que desarrollare ampliamente en un voto de ser así me permito disentir de la propuesta que en este momento se dilucida y se nos comparte.-----

Es cuanto Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada. -----

Sí, adelante Magistrado Pérez.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Gracias Presidenta, en ese sentido yo vuelvo y sobre todo porque recalco algo muy importante, hablamos o se habla más que nada o se ha planteado una expectativa electoral, digo, si atendemos nosotros a un acto futuro no sabemos en el momento en que se ha denunciado a la ciudadana está en condiciones en este momento, digo 2021, enero, a este día si este participando en un proceso interno de un partido político, digo, ahí ya sería otra situación muy particular y que deberíamos entonces estar contextualizando el momento inicial en el que es denunciada al momento actual, que eso ya no tendríamos nosotros el alcance para determinar si está siendo postulada por un partido político o se está postulando por un partido político porque entonces ahí si llevaríamos, vuelvo a señalarlo hace un momento, al hablar del equivalente funcional como sucede en la doctrina sudamericana cuando hablamos de la equivalencias de un documento físico y un documento electrónico aquí hablamos de un llamamiento al voto que puede ser equivalente a un mensaje que está implícito en la propaganda que se está utilizando y que curiosamente nosotros incluso me llama la atención la forma en que de la misma sentencia que tenemos de Sala Regional Toluca que me parece importante destacarlo el hecho sobre todo en que se nos establecen los parámetros en los cuales se establece que debemos hacer un estudio en el contexto del mensaje, es decir, interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir la

temporalidad y eso ya lo habíamos mencionado en su momento, por eso me parece fundamental que si atendemos nosotros no solamente a la promoción expresa, yo señalaba hace un rato por eso quiero ahorita hacer uso, bueno hago uso de la voz para justificar que no necesariamente debe ser un llamamiento expreso a votar o no votar por una persona o un partido político, es decir, me parece que si atendemos nosotros al acto implícito que puede llevar el llamamiento no expreso pero si por la imagen que se está contextualizando cuando se emiten este tipo de comunicaciones en que se incluyan palabras claves o determinadas o bien que incluso este disfrazada la propia propaganda como tal pues claro que incluso nos podrá llevar en un segundo momento a establecer el elemento subjetivo a través de estos actos anticipados de campaña o precampaña en su momento a través de los equivalentes funcionales que tiene finalmente como finalidad el general un impacto continuo en favor de una persona, claro, incluso nos podemos ir más allá porque si atendemos al marketing político es identificar ya desde el momento en que se denunció una posible campaña electoral que incluso si atendemos nosotros al tipo de letra, imagen, color, diseño, en general en el contexto de los mensajes que se están utilizando de quien se está posicionando y que curiosamente ya está en un proceso interno de un partido político y si nos vamos más allá de lo que son campañas, utilizó el mismo color, el sonido, el emblema la figura, hasta el peinado o no sé la vestimenta, algo que identifique en todo momento que desde antes venía haciéndose ya una promoción por eso yo hablo precisamente incluso ahorita que lo decía la Magistrada Alma hablamos de una expectativa electoral, es decir, en este momento hablamos del año pasado cuando se es denunciada la ciudadana es una expectativa que aún no está materializada no se está concretando en la temporalidad del momento en que se está llevando a cabo ya un proceso interno, por eso yo lo señalaba y que me parece que es importante destacarlo en cuanto a los elementos que la misma Sala Regional Toluca nos ha ordenado atender respecto de estos parámetros que nos lleva precisamente a que en el mismo proyecto en el que se está dando cuenta se ha cumplido con ello, por eso creo que es muy importante establecer el momento en el que se es denunciado y el momento en el que estamos resolviendo pero que no podemos ir sobre actos que desconocemos y que no están en el expediente si la ciudadana está participando en un proceso interno de un partido político porque entonces ya la situación cambiaría si este acto fuera denunciado en este momento, por eso es lo que señalaba atendiendo a lo que la Sala Regional Toluca no ha estado, o nos marcó como los pasos a seguir en este momento en el que estamos ya resolviendo y que desde luego faltos en su momento como lo dijo atendiendo sobre todo a la valoración de la pruebas en cuanto a estos elementos específicos de que solamente es el llamamiento expreso del voto sino también atendiendo al equivalente funcional es lo que está implícito o que está atendiendo a un posible fraude a la constitución. Eso es lo que señalaría.-----

Gracias Presidenta, muy amables.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Sí Magistrado Olivos, adelante.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. Buenas noches Magistradas, Magistrado, el proyecto que amablemente somete a consideración la Magistrada Presidenta adelanto que lo comparto.-----

Estimo que lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver por este órgano jurisdiccional el contexto integral en que se desarrollan las conductas denunciadas aprecio que se atienden en el caso dado que los elementos de prueba aportados no es posible arribar a la convicción que del contenido de la propaganda denunciada consistente en un espectacular, un muro y una valla publicitaria, así como las publicaciones

realizadas en la red social Facebook y la difusión de una nota periodística en dos portales de noticias se advierte la presencia de elementos que corresponden a una estrategia emprendida por la denunciada con el fin de hacer un llamado inequívoco de apoyo respecto de una opción electoral ni de manera textual o a través de equivalentes funcionales, si bien, se encuentra acreditado que la propaganda denunciada comenzó a difundirse una vez iniciado el proceso electoral en curso y que por lo que hace al espectacular, muro y valla publicitaria fueron colocados dentro de la demarcación territorial correspondiente a la ciudad de Morelia, en los que se proyecta la imagen y nombre de la denunciada esos elementos resultan insuficientes para tener acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, pues ni de espectacular, el muro y la valla, así como de las publicaciones y las notas periodísticas se desprenden elementos que permitan arribar a la convicción de que su contenido corresponda a una estrategia emprendida por la denunciada con el fin de hacer un llamado inequívoco de apoyo respecto de una opción electoral en virtud a que no se encuentran vinculados con la mencionada con temas de interés general o bien, que se vinculan con una propuesta en específico, ya sea en materia de educación, salud, desarrollo o alguna otra, como tampoco se encuentra acreditado que cuenta con la pretensión de participar en una elección de un cargo de elección popular pues no se advierte la existencia de manifestaciones tendentes a difundir propuestas vinculadas a la conformación de una plataforma electoral relacionadas con una precandidatura, tan es así que ni siquiera se encuentra demostrado que aspire a una de ellas, en este orden de ideas comparto el proyecto que se presenta en el que se concluye a partir del análisis integral y exhaustivo de las circunstancias particulares del caso y del caudal probatorio que obra en autos, la inexistencia del primer requisito para tener por configurado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña que se denuncian.-----

Es cuanto Magistrada, muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muy amable Magistrado ¿Alguien más desea hacer alguna intervención?-----

Bueno, con su permiso quisiera yo expresar algunas palabras en el proyecto que se propone prácticamente en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-051/2020 se propone un análisis del elemento subjetivo incorporando el estudio al estudio las herramientas siguientes propuestas por la misma Sala mencionada consistente en primer lugar en el análisis integral del mensaje que se debe analizar de la propaganda como un todo y no solamente como fases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales como es el caso de los colores, los tamaños, los enfoques, entre otros, asimismo, se ordena que se haga un análisis del contexto del mensaje en cuanto que el mensaje se debe de interpretar en relación y en coherencia al contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad, en la difusión y la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración, entre otras circunstancias relevantes, además en los términos del proyecto inicial se propone una precisión de actos impugnados al advertir en su escrito de queja que los argumentos se encuentran enfocados a inconformarse de una posible promoción indebida de imagen que vulnera el principio de equidad en la contienda y no promoción personalizada y uso de recursos públicos, situación que el propio quejoso aclara al precisar que la promoción personalizada es encaminada a observar lo que se haga por parte de los servidores públicos, no debe pasar por desapercibido que este concepto no solo se debe limitar para ellos ya que incluso personas con el capital monetario como la ahora denunciada pueden comenzar a realizar actos de esta índole con el fin de posicionarse entre la ciudadanía de Morelia. -----

Los señalamientos hechos por el quejoso, si bien se encuentran encaminados a controvertir violaciones al modelo de comunicación política sus manifestaciones respecto a la calidad de la denunciada van encaminadas a señalarla como una ciudadana que debería ser equiparada a una servidora pública ello por analizar las violaciones, sin embargo, ello como ya se mencionó de propio escrito se advierte la calidad de la denunciada, por otro lado la Sala Superior en sus precedentes ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce su acciones como funcionario público, como afiliado de algún partido político y como ciudadano por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones, asimismo del escrito de queja se advierte que el quejoso no hace manifestaciones directas respecto al uso de recursos públicos sino al poder adquisitivo que tiene una ciudadana denunciada tiene por la colocación de la propaganda denunciada manifestaciones que realiza de manera genéricas que no hace depender a un servidor público, por ende este Tribunal aborda el estudio respecto a los actos atribuidos a la ciudadana Giuliana Bugarini Torres en primer momento en su calidad de ciudadana y por lo que ve a la posible realización de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de su imagen, además, se propone la inexistencia de las violaciones atribuidas a la denunciada respecto de los actos anticipados de campaña pues si bien se acredita el elemento personal al estar plenamente acreditada la imagen y nombre de la denunciada esto no implica la actualización de los otros elementos como lo es el elemento subjetivo que en el mismo proyecto no se encuentra acreditado, toda vez que de la propaganda denunciada no se advierte la existencia de elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña ni tampoco la indebida promoción de la imagen con fines electorales.-----

Lo anterior, después de un análisis considerando los equivalentes funcionales de un llamamiento expreso al voto ni se emiten tampoco expresiones en un sentido o con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto pues de un análisis al contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción no se advierte su actualización. Es cuanto.-----

¿Alguien más desea hacer alguna intervención? Al agotarse las intervenciones le solicito por favor Secretaria, tome la votación correspondiente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra del proyecto en los términos expuestos previamente y considerando las manifestaciones de los Magistrados y la Magistrada Ponente que han expresado respecto del sentido y anticipando el sentido de su voto en ese sentido me permito reservarme mi derecho a emitir un voto particular. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con la ponencia.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor, es mi consulta.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien formulará el voto particular correspondiente.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretaria, en consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2020, este Pleno resuelve; -----

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana *Giulianna Bugarini Torres*, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de las violaciones atribuidas a las sociedades mercantiles *Morelia Social S.A de C.V.*, *Naranti México S.A de C.V.* y *Generando Bienestar Michoacán A.C.*

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado México, de la presente determinación.

Secretaria, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para esta sesión pública.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Secretaria.-----

Magistradas, Magistrados, siendo las veintitrés **horas** con diecisiete **minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buena noche. (Golpe de mallette).-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**MAGISTRADA**
YOLANDA CAMACHO OCHOA**MAGISTRADO**
JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**MAGISTRADO**
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, forman parte del Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-001/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y que consta de catorce páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS